

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

**CAPÍTULO X**  
**POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O**  
**PERMISOS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 28.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	7	5
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	8
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	33	9
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 29.** Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
II. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
III. Anuncios inflables, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.	2
A) Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
B) Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado.	2

V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CAPITULO XI**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O**  
**RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 7.49
2. De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 9.63
3. De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 16.05
B) Tipo popular	
1. Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 9.63
2. De 91 m <sup>2</sup> hasta 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 10.70
3. De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 16.05
4. De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$ 19.26
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 20.87
2. De 161 m <sup>2</sup> hasta 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 31.57
3. De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 42.00
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 40.00
2. De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 42.00
E) Rustico tipo granja:	
1. Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 15.00
2. De 161 m <sup>2</sup> hasta 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 20.00
3. De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 24.00
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 6.96
2. Tipo medio.	\$ 9.10
3. Residencial.	\$ 14.85
4. Industrial.	\$ 6.00

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 9.10
B) Popular.	\$ 15.52
C) Tipo Medio.	\$ 24.61
D) Residencial.	\$ 37.00

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 5.89
B) Popular.	\$ 9.63
C) Tipo Medio.	\$ 14.45
D) Residencial.	\$ 20.00

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 18.73
B) Tipo Medio.	\$ 25.00
C) Residencial.	\$ 40.00

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 4.95
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 6.05
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 11.55
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 22.00

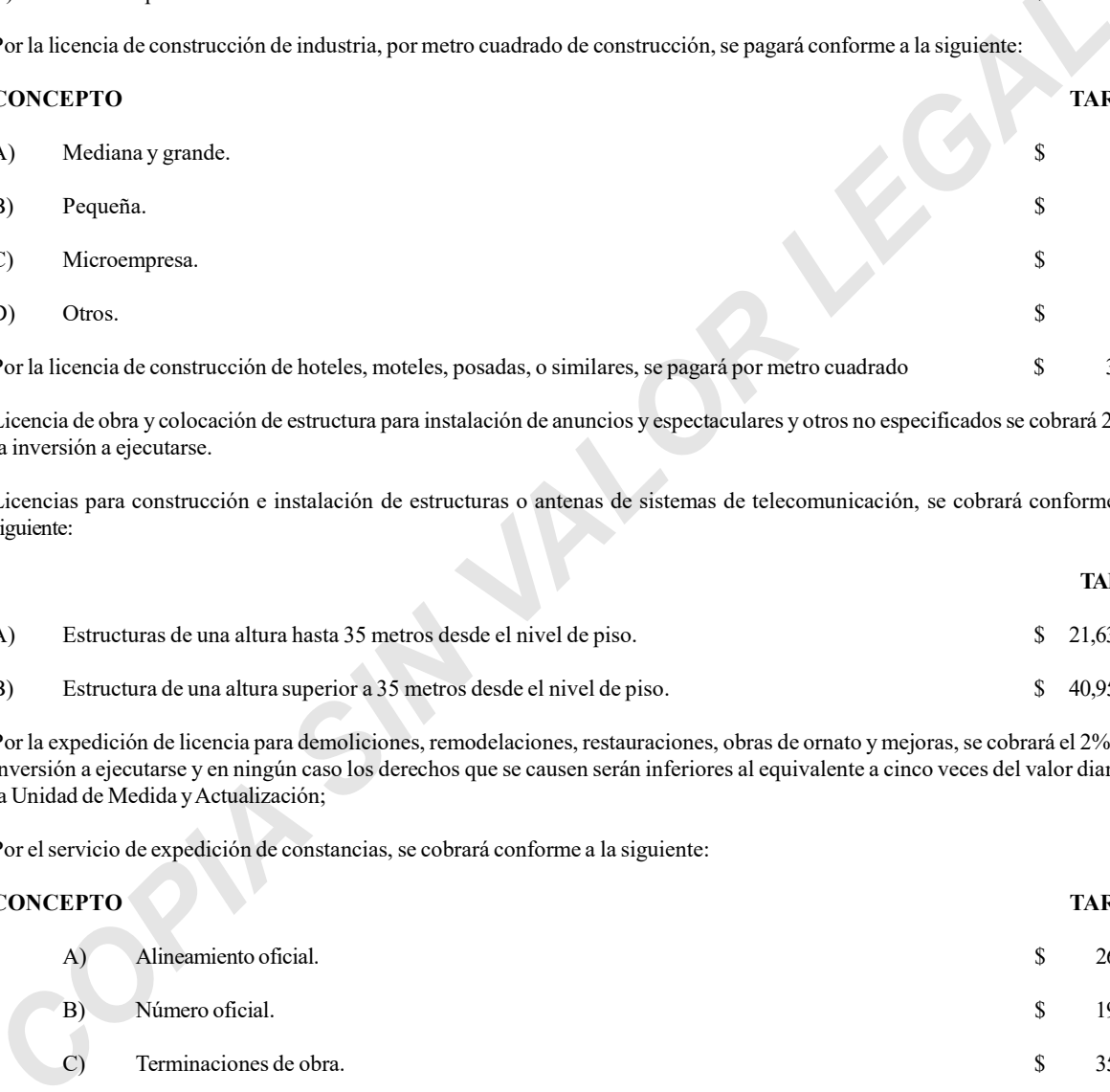
- VI. Por las licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 11.55

- VII. Por la licencia para la construcción para comercios tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado de construcción, se pagará:

CONCEPTO	TARIFA
A) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$ 19.25
B) De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 47.00

VIII.	Por la licencia de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado de construcción se pagará.	\$	46.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos de vehículos:		
	<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.75
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	17.05
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>
	A) Mediana y grande.	\$	2.75
	B) Pequeña.	\$	5.50
	C) Microempresa.	\$	5.50
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>
	A) Mediana y grande.	\$	5.50
	B) Pequeña.	\$	7.15
	C) Microempresa.	\$	8.80
	D) Otros.	\$	8.80
XII.	Por la licencia de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará por metro cuadrado	\$	30.00
XIII.	Licencia de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios y espectaculares y otros no especificados se cobrará 2% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
			<b>TARIFA</b>
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	21,630.00
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	40,950.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>
	A) Alineamiento oficial.	\$	260.00
	B) Número oficial.	\$	190.00
	C) Terminaciones de obra.	\$	350.00
XVII.	Por la licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado	\$	26.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



XVIII. Por revalidación de licencia de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 40% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

**CAPÍTULO XII**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,**  
**COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 31.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificaciones o copias certificadas por cada página.	\$ 4.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	\$ 38.50
IV. Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta.	\$ 52.00
V. Certificado de identidad simple.	\$ 40.00
VI. Certificado de origen.	\$ 40.00
VII. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 30.00
VIII. Certificado de no adeudo de contribuciones.	\$ 140.00
IX. Registro y refrendo de patentes.	\$ 35.00
X. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.00
XI. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.00
XII. Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por hoja.	\$ 5.00
XIII. Transcripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	\$ 150.00
XIV. Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	\$ 40.00
XV. Copia de libros de otros impresos, por hoja.	\$ 5.00

**ARTÍCULO 32.** El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de: \$ 35.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

**CAPÍTULO XIII**  
**POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**ARTÍCULO 33.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamientos, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:	
<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial:	
1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 1,475.10
2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 223.30

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	705.13
	2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	109.14
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	355.24
	2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	54.57
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	178.69
	2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	29.96
E)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo campestre:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	1,830.40
	2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	366.30
F)	Fraccionamientos habitacionales rústicos tipo granja:		
	1. Hasta 4 hectáreas.	\$	1,907.40
	2. Por cada hectárea que exceda la cantidad anterior.	\$	383.90
G)	Fraccionamiento tipo industrial:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	1,874.40
	2. Por cada hectárea que exceda la cantidad anterior.	\$	369.60
H)	Fraccionamientos para cementerios:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	1,852.40
	2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	369.60
I)	Fraccionamientos comerciales:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	1,852.40
	2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	369.60
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	6.60

II. Por concepto de inspección de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

CONCEPTO	TARIFA
A) Habitacional tipo residencial:	
1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 33,632.50
2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 6,405.30
B) Habitacional tipo medio:	
1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 10,458.18
2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 3,204.65
C) Habitacional tipo popular:	
1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,585.85
2. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,638.17

D)	Habitacional tipo interés social:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,585.85
	2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,638.17
E)	Habitacional tipo campestre:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,770.50
	2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,684.10
F)	Habitacional rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 4 hectáreas.	\$ 49,375.70
	2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 13,466.20
G)	Tipo Industrial:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 49,375.70
	2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 13,466.20
H)	Cementerios:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 49,375.70
	2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 13,466.20
I)	Comerciales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 49,375.70
	2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 13,466.20
III.	Por rectificación de fraccionamiento.		\$ 6,770.20
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
	A)	Interés social o popular.	\$ 6.42
	B)	Tipo medio.	\$ 6.42
	C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 7.70
	D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.60
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
	A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
		1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> . \$ 6.60
		2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . \$ 7.70
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
		1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> . \$ 6.42
		2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . \$ 7.49
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
		1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> . \$ 6.42
		2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . \$ 7.49



D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$	4.28
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	6.42
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$	7.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	12.10
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,942.60
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	6,727.60
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	8,074.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m <sup>2</sup> .	\$	4.40
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	19.80
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	8,289.60
B)	Tipo medio.	\$	9,948.40
C)	Tipo residencial.	\$	11,914.10
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	8,289.60
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> .	\$	3,610.20
2.	De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	5,105.10
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	6,939.90
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	9,181.70
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	389.40
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$	1,555.40
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$	4,491.30
3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	6,809.00
4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$	10,179.40
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	4,084.30
2.	De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$	6,142.40
3.	Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$	8,144.40

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 9,721.80
	2. Por cada hectárea adicional.	\$ 390.50
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1. Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 1,009.80
	2. De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 2,558.60
	3. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,238.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1. De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,555.40
	2. De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 4,491.30
	3. De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 6,807.90
	4. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 10,202.50
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 10,439.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$ 3,482.60
	2. De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 7,041.10
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,651.10
	2. De 51 a 120 m <sup>2</sup> .	\$ 3,481.50
	3. De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 8,701.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,222.80
	2. De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 10,426.90
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,208.90
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 9,852.70
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,596.10
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.30
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,037.10

**CAPÍTULO XIV**  
**POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 34.** Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente

CONCEPTO	TARIFA
I. Por Viaje:	
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 440.00
B) Hasta 1.5 toneladas.	\$ 220.00
C) Hasta 2.5 toneladas.	\$ 275.00
D) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 330.00
II. Por tonelada extra.	\$ 175.00

**ARTÍCULO 35.** Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos. \$ 165.00

**ACCESORIOS:**

**ARTÍCULO 36.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 37.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Síndico Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

**ARTÍCULO 38.** El arredramiento de maquinaria y acarreo de materiales con vehículos propiedad del municipio, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por acarreo de material, por viaje dentro del municipio	\$ 470.00
II. La renta de maquinaria, por hora:	
A) Rastra.	\$ 572.00
B) Siembra.	\$ 915.20
C) Barbecho.	\$ 1,029.60
D) Segadora.	\$ 1,144.00
E) Retroexcavadora.	\$ 446.00
F) Pipa de agua.	\$ 572.00

**ARTÍCULO 39.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el Rastro Municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 12.50
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 7.50
III. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	\$ 141.00

**ARTÍCULO 40.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio;
- III. Arrendamiento de inmuebles propiedad del Municipio, se pagará conforme la siguiente tarifa:
  - A) Renta de cancha de fútbol rápido rígida por hora. \$ 60.00
  - B) Alberca semi-olímpica por hora y usuario. \$ 20.00
  - C) Salón de usos múltiples de la biblioteca por evento. \$ 240.00
  - D) Comedor para eventos sociales, por día. \$ 2,100.00
  - E) Salón de usos múltiples del parque, por evento, por día \$ 3,530.00

**OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

- IV. Venta de formas valoradas y certificadas, por cada una se cobrará. \$ 15.00
- V. Otros productos.

**PRODUCTOS DE CAPITAL**

**CAPÍTULO II**

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 41.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 42.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución.
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de: \$ 500.00
- IX. Otros Aprovechamientos.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 43.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos de los Municipios, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO OCTAVO**  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 45.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio Panindícuaro Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.** (Firmados),

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.-** (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL